



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 08433408900120220030900

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMERSARC"

DEMANDADO: MAURY EDUARDO ESQUEA ORTEGA y EDWIN ROMERO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

IRENE ARTETA CHARRIS
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, en provisto del 08 de agosto del 2022 notificado por estado No. 052 del 09 de agosto del 2022, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda en razón a que, Si bien indicó en el acápite de notificaciones del(a) demandado(a) MAURY EDUARDO ESUEA ORTEGA, que la dirección electrónica de la pasiva es maury2384@hotmail.com, obvió aportar evidencia que permitan a este despacho corroborar que tal dirección pertenece al mismo, y de donde obtuvo la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, en escrito fechado 10 de agosto del corriente, la parte actora a través de su apoderado judicial allega escrito de subsanación, en el que respecto al punto descrito con anterioridad manifiesta:

"Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 9 de agosto de la misma anualidad, me permito informar muy respetablemente al despacho, que de acuerdo al requerimiento, a este togado se le imposibilita aportar evidencias, que permita a este despacho cotejar que tal dirección de correo electrónico pertenezca al demandado señor MAURY EDUARDO ESQUEA ORTEGA, teniendo en cuenta que el negocio de mutuo, fue entre la cooperativa y el demandado antes mencionado.

....

En la demanda presentada contra los señores MAURY EDUARDO ESQUEA ORTEGA y EDWIN ROMERO MARTINEZ en la cual ambos se suministraron información de la dirección de residencia, solo al señor ESQUEA se le suministro información del correo electrónico, que es la información que maneja cooperativa respecto a los demandados, en la cual se le puede notificar de conformidad al art 8 de la ley 2213 de 2022.(decreto 806 de 2020), y estando en esta etapa procesal de notificación, si el despacho no puede cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva estamos en caminados a realizar la notificación respecto al art 291y 292 del CGP"

Sin embargo, al respecto se tiene en primera medida que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 08433408900120220030900

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SSERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMERSARC"

DEMANDADO: MAURY EDUARDO ESQUEA ORTEGA y EDWIN ROMERO MARTINEZ

jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda, ratificado por la Ley 2213 del 2022.

En tal sentido, no puede este Despacho tener el documento aportado como "evidencia" de la veracidad de la información ahí suministrada, pues la norma en comento en su artículo 8° indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (subrayado del Despacho)

Es decir, que, si bien la activa indica que tal información fue suministrada por el demandado al momento de celebrar el contrato de mutuo, debe aportar las EVIDENCIAS, de ello, pues solo de esta manera podrá el Despacho tener certeza de que lo indicado es veras y que el demandado ESQUEA ORTEGA, suministro el correo electrónico de manera libre, espontánea y consiente de para que sería utilizada tal información.

De otro lado, no es de recibo lo indicado por el togado respecto de que tal yerro no constituye una causal de inadmisión, pues como se explicó anteriormente, la ley 2213 del 2022, busca la OBLIGATORIEDAD del uso de las TECNOLOGIAS, e incurriría en error este Juzgador al obviar lo indicado por el Legislador Superior al respecto, dando prelación a las direcciones físicas indicadas, a sabiendas de que la entidad manifiesta de la existencia de dirección electrónica en las que el demandante querrá dar aplicación a la referida ley cuando de notificaciones personales se trata y en su momento, nuevamente no se podrá corroborar la pertenencia de tal e-mail a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, habida cuenta las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 58 de fecha 25 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario